

RESOLUCIÓN (Expte. 622/06, INTERFLORA/TANATORIO SEVILLA 3)

CONSEJO

Señoras y Señores:

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Consejero
D. Miguel Cuerdo Mir, Consejero
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. Maria Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 18 de diciembre de 2007

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia -en adelante, Consejo-, con la composición ya expresada y siendo Ponente D. Miguel Cuerdo Mir, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente 622/06 (2361/02 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, también SDC o Servicio-) que ha tenido causa en una denuncia de la ASOCIACIÓN DE FLORISTAS INTERFLORA (en adelante también Interflora) contra la mercantil TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. (en adelante también Tanatorio SE-30), por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en exigir el pago de un canon por la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ellos o por otras funerarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 diciembre de 2006 se recibe en el Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal o TDC) el Expediente 2361/02 del Servicio, con el correspondiente Informe Propuesta, para su resolución por este Tribunal. Este expediente trae causa más inmediata en la Resolución del TDC de fecha 13 de diciembre de 2005, r 602/03, que estimaba un recurso interpuesto por la ASOCIACIÓN DE FLORISTAS INTERFLORA contra el Acuerdo del Director General del Servicio de 25 de noviembre de 2003 en el que archivaba la denuncia contra TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L.

La instrucción del Servicio concluye en una propuesta al Tribunal para que se declare la acreditación de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC de la

que es autora la mercantil TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. La conducta habría consistido en:

“1. Condicionar la entrega en sus instalaciones de adornos florales mortuorios de floristerías no contratadas por ella o por otras funerarias, al pago de un canon que no está justificado.

2. Discriminar a unas floristerías respecto a otras, discriminación que coloca a unos competidores en situación desventajosa frente a otros.”

2. Con fecha 26 de diciembre de 2006, el Tribunal, mediante providencia, admite a trámite el expediente y da plazo a los interesados para propuesta de pruebas y solicitud de celebración de vista.

3. Con fecha 12 de enero de 2007 se recibe escrito de INTUR SERVICIOS FUNERARIOS, S.L., como propietario y gestor de TANATORIO SE-30, en el que interesa al Tribunal en la práctica de un oficio a los tanatorios de la provincia de Sevilla, Tanatorio Servisa y Tanatorio de Dos Hermanas, “al objeto de que indiquen el número de salas velatorio que les fueron alquiladas, tanto por compañías funerarias o aseguradoras como por particulares, durante el año 2006”.

4. Con fecha 19 de enero de 2007 se recibe en el Tribunal escrito de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA en el que propone al Tribunal, además de dar por reproducidos todos los documentos aportados hasta ese momento, el requerimiento “a la mercantil TANATORIO SEVILLA SE-30, S.L., para que aporte al expediente el listado de productos o servicios ofertados con indicación de los precios”, junto con otro requerimiento “al Secretario del Consejo de Administración de TANATORIO SEVILLA SE-30, S.L., para que aporte actas de la junta general de socios por la que se autorice a los administradores para desarrollar las mismas análogas o complementarias actividades de las que constituyen el objeto social de TANATORIO SEVILLA SE-30,S.L., todo ello de conformidad con el artículo 65 de la LSRL”. Además de un “interrogatorio del representante legal de la mercantil INTUR SERVICIOS FUNERARIOS, S.L., y una testifical del representante legal de FLORISTERIA EL PALOMAR, S.A., por entender que existe “discriminación a favor de la floristería el PALOMAR, S.A. frente al resto de floristerías situadas en Sevilla”.

5. Con fecha 2 de abril de 2007, mediante diligencia, el Secretario del TDC, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo de la parte dispositiva de la Resolución de 10 de marzo de 2007 dictada en el Expediente R 708/06, se incorpora copia cotejada de la misma. Mediante providencia de 9 de abril de 2007, el TDC concede a los interesados quince

días hábiles para que formulen alegaciones en relación con la incorporación de la citada Resolución.

6. Con fecha 27 de abril de 2007 entra en el Tribunal escrito de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FLORISTAS INTERFLORA en el que señalan en relación con la incorporación de la Resolución del Expediente R 708/06 que “habida cuenta que no ha habido un cambio en los términos que se planteó el recurso así como el ulterior escrito de motivación, nos limitamos a reproducir las alegaciones vertidas en los mismos, acompañando a tal fin copia de los mismos a fin que conste en el expediente”.

7. Con fecha 8 de abril de 2007, se recibe en el Tribunal escrito de INTERFLORA en el que hace constar que la documentación que entregó en el registro del Tribunal adjunta a su escrito de fecha 27 de abril de 2007, por un error, fue “grapada” a otro escrito y finalmente el escrito relativo al expediente 622/06 se presentó sin adjuntar los correspondientes documentos. Más concretamente, “dos juegos de documentación” que se adjuntaron a partir de la página 21 de un escrito correspondiente al Expediente 616/06.

8. Con fecha 5 de julio de 2007, el Pleno del Tribunal acordó Auto de prueba y vista en este expediente.

9. Con fecha 30 de julio de 2007 se recibe en el Tribunal escrito de TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. en el que el Secretario no Consejero de esta entidad mercantil informa de acuerdo con lo establecido en la disposición resolutoria tercera del Auto de Prueba y Vista del Tribunal acordado el 5 de julio de 2007. En este informe se señala que “ninguno de sus socios o consejeros sea administrador o socio de empresas activas en el sector de floristerías en la provincia de Sevilla”. Igualmente señala que “Tanatorio SE-30 Sevilla, S.L. ha tenido noticia de la existencia de algún tipo de vinculación, directa o indirecta, de los socios dominantes o consejeros de la entidad con empresas activas en el sector de floristerías en la provincia de Sevilla”.

10. Con fecha 1 de agosto de 2007, el Tribunal, mediante providencia, pone de manifiesto el expediente a los interesados para que aleguen cuanto estimen conveniente.

11. Con fecha 10 de septiembre de 2007, se recibe en la Comisión Nacional de la Competencia (antes TDC) escrito de alegaciones de Tanatorio SE-30 SEVILLA, S.L. en el que se dice que:

- no existe relación entre administradores o socios dominantes del tanatorio SE-30 Sevilla y empresas activas en el sector de floristería de la provincia de Sevilla. Del mismo modo que la Junta General de la entidad

tampoco ha autorizado a ello, subrayando que no tiene interés directo ni indirecto alguno en ese mercado.

- en cuanto a la publicidad de la empresa INTUR, señala que se ofertan adornos florales como parte de un servicio integral, al igual que atienden la reposición de adornos florales mortuorios en las mismas sepulturas.

En este escrito se señala también que dada la arraigada tradición en España de los adornos florales mortuorios en un funeral, ellos disponen de estos servicios, para los que cuentan con “varios proveedores de flores habituales que satisfagan las peticiones de sus clientes”.

12. Con fecha 12 de septiembre de 2007, se recibe escrito de valoración de prueba por parte de Interflora. La denunciante hace constar que se cobra una cantidad por cada ramo o corona que entra en el tanatorio y que hay una vinculación entre Intur y Tanatorio SE-30, de modo que Intur paga un canon mensual “por la realización de un conjunto de funciones” que desarrolla en el tanatorio y que son pagadas por Tanatorio SE-30 que “no cuenta con personal propio”. Señala asimismo que no se ha acreditado ningún pago a los trabajadores por la actividad de custodia y manipulación de las coronas de flores procedentes de floristerías, pero la denunciada justifica el canon en función del tiempo dedicado por su personal a manipulación y conservación de los adornos florales. Considera la denunciante que la denunciada ni ha justificado el importe del canon ni la discriminación en su cobro. Señala que la entrega de adornos por particulares debe estar sometida a la misma condición que las floristerías y que si no se les cobra a las funerarias por estar incluidos en los servicios contratados, a las floristerías se les está cobrando un mismo servicio dos veces. En todo caso, la denunciante señala que “no existe fundamento alguno que justifique el cobro de un canon entre quienes no tienen una relación contractual”.

Señala también la denunciante que “las numerosas facturas aportadas a modo de ejemplo acreditan la importancia económica y los perjuicios que la práctica denunciada causa a los afectados” que van más allá del importe al producir “insatisfacción” entre los clientes de la floristería. Recuerda lo ya señalado en otras ocasiones en relación con los tanatorios como instalaciones esenciales para los adornos florales mortuorios y considera que “se ha acreditado la dependencia económica de las floristerías, que con independencia del porcentaje de facturación” ven restringida la competencia sin justificación objetiva.

13. Con fecha 14 de septiembre de 2007, la Comisión, mediante providencia, da plazo a los interesados para que formulen conclusiones.

14. Con fecha 5 de octubre de 2007, se recibe en la Comisión escrito de conclusiones de Interflora.

15. Con fecha 5 de octubre de 2007, se recibe en la Comisión escrito de conclusiones de Tanatorio SE-30 Sevilla.

16. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolvió este expediente con fecha 13 de diciembre de 2007.

17. Son interesados:

- ASOCIACIÓN DE FLORISTAS INTERFLORA
- TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La denuncia origen de este Expediente fue presentada por Interflora contra Tanatorio SE-30 y tuvo entrada en el Ministerio de Economía el 11 de febrero de 2002. Presentaba como hechos el que el Tanatorio SE-30 de Sevilla negara la “entrada en sus dependencias de los adornos mortuorios sino se procede por la floristería al previo pago de 6,43 Euros”. Estos hechos, señalaba la denunciante, “deben encuadrarse en el artículo 6 de la LDC”. La denunciante adjuntaba a la denuncia una carta del citado tanatorio con fecha 3 de diciembre de 2001 en la que se comunicaba a las floristerías que “facturaremos la cantidad de 6,43 € por cada corona que suministren ustedes y traigan a este Tanatorio [...] en concepto de custodia, manipulación y presentación de las mismas así como del uso de nuestros elementos como son: montacargas, expositores, limpieza, personal, etc.”.

El Servicio decidió su archivo por falta de indicios, señalando que el mercado relevante era de “servicios de tanatorio” y que su ámbito geográfico era local. En el Acuerdo de Archivo se señalaba que el otro tanatorio de Sevilla capital (SEVISA) no cobraba este canon y que en las instalaciones del Tanatorio SE-30 existía una floristería denominada El Palomar que no se correspondía en sus accionistas con los del tanatorio. En todo caso, el SDC valoraba que “la empresa denunciada no tiene posición de dominio en el mercado definido” y añadía que “aún en el caso de que la empresa denunciada ostentara posición de dominio el hecho de cobrar por unos servicios que le suponen a la misma un coste cierto no se puede reputar por sí mismo abusivo dado que la entidad denunciada cobra una tarifa de 6,75 € por cada corona que preparan las denunciantes, siendo esta cantidad no discriminatoria y similar para todas las floristerías, a excepción de la floristería situada en el tanatorio que se presta

ella misma los servicios que el tanatorio presta a terceros y por los que lógicamente no paga”.

No obstante, el TDC, mediante Resolución de 13 de diciembre de 2005, consideró que el procedimiento de archivo es excepcional y que en este caso el cobro de un canon podría resultar “arbitrario, injusto o discriminatorio” y su cobro podría constituir una infracción de la LDC que valía la pena investigar, comprobando si el cobro se justifica por razón de costes, si el cobro es general, si existe algún tipo de relación, más allá del arrendamiento entre la floristería que hay dentro del tanatorio y la empresa gestora del tanatorio, y sobre quiénes pagan el canon y por qué lo hacen.

Como consecuencia de la Resolución del Tribunal, el SDC abrió expediente y en su Informe Propuesta de 14 de diciembre de 2006 imputa por el artículo 6 LDC a Tanatorio SE-30 Sevilla por cobro injustificado de un canon a las floristerías y por trato discriminatorio a unas frente a otras, a partir de un análisis distinto al que había realizado de los propios mercados relevantes definidos. Para ello se basa en la Resolución del TDC de 17 de abril de 2006, señalando que “el tanatorio constituye un elemento indispensable para la actuación de las floristerías en el mercado de adornos florales mortuorios”, citando la parte de la resolución del Tribunal en la que considera que los tanatorios podrían ser considerados como instalaciones esenciales.

Por otro lado, en este expediente se mantuvo viva la imputación de dependencia económica de las floristerías. El Servicio decidió el sobreseimiento parcial, al considerar que esta dependencia se tendría que basar en la “falta de alternativas equivalentes para el desarrollo de la actividad de la empresa cliente o proveedora”. En este caso, señala el Servicio que solamente una floristería había acreditado que entre un 20% y un 35% de su facturación estaba relacionada con adornos florales mortuorios pero que las ventas habían tenido como destino diferentes tanatorios y no solamente el de la entidad denunciada en este expediente. El TDC en relación con este sobreseimiento parcial señaló en la Resolución R 708/06, Interflora/Tanatorio Sevilla, que no cabía una resolución parcial sin previamente resolver la cuestión de la posición de dominio de Tanatorio SE-30.

SEGUNDO. En su escrito de conclusiones Interflora fija el origen del expediente en una circular de la denunciante “a las floristerías de Sevilla” ya citada. Para la denunciante hay un comportamiento de los tanatorios que se extiende por diferentes localidades de la geografía española y que no solamente afecta a Sevilla. Lo que la denunciante señala es su deseo de poder establecer “un cuerpo de doctrina en las relaciones que medien entre las floristerías y los tanatorios, determinando si los titulares de los tanatorios

pueden, de forma concertada o no, condicionar el desarrollo de la actividad comercial de los titulares de floristerías u otros empresarios que actúen en otros mercados conexos (alquiler de vehículos, esquelas, mármoles, flores, etc.), imponiendo determinadas condiciones accesorias o subordinándolas a la aceptación de determinadas prestaciones que no guarda relación alguna con el servicio que prestar”. Recuerda la denunciante la Resolución R 464/00 del TDC “sobre la posible consideración de los tanatorios como instalaciones esenciales” como se había hecho en el Expediente 498/00, Funerarias Madrid.

En otro orden de cosas, la denunciante señala que no se cobra canon ni a empresas funerarias o entidades aseguradoras, ni a particulares, ni a Floristería El Palomar, que está ubicada en las instalaciones del propio tanatorio y que tiene un contrato de arrendamiento de local de negocio y que, a través de una sociedad interpuesta (Gesfun, S.L.), actúa con el mismo apoderado que Intur.

También señala que el establecimiento del canon “no obedece a los principios de voluntad y libertad de pactos”, sino a la “situación de subordinación en la que se encuentran las floristerías respecto de los tanatorios, en cuanto instalaciones esenciales”, y que no se justifica, puesto que “el servicio que presta la floristería termina con la entrega del arreglo funerario encargado por el cliente en el lugar designado por éste, sin que el florista deba soportar ningún coste por la manipulación o traslados de los adornos funerarios después de la entrega”. Para la denunciante se trata de una situación de abuso de posición dominante incardinable en el artículo 6 LDC, a partir de la definición de mercados que ya ha realizado el Servicio en el Expediente, o sea, el de los adornos florales mortuorios “donde la empresa denunciada sí concurre”, teniendo en cuenta que no hay otras eventuales alternativas equivalentes, es decir, dado que “la existencia de otros tanatorios en la misma o en otras localidades y el volumen de facturación, carecen de relevancia a los efectos de determinar la posición de dominio absoluta o relativa en el mercado”.

Recuerda la denunciante las sentencias del TJCE United Brands, Hoffman-Laroche y Michelin para señalar que, con el expediente, “se persigue defender la imposibilidad de los titulares de los tanatorios de impedir o condicionar de algún modo el mercado de los adornos mortuorios conexo al de servicios mortuorios, prevaleciéndose de la titularidad de los mismos, puesto que no se amparan en criterios de necesidad, proporcionalidad con la finalidad perseguida, evitando o procurando no interferir en el mercado sólo en lo estrictamente necesario, sino que dichas restricciones se realizan sin una razonable justificación y con la finalidad de acaparar el mercado

relevante de confección de adornos mortuorios”. Para la denunciante el canon responde a razones “puramente arbitrarias”.

Por otra parte, la denunciante, después de señalar las tres condiciones acumulativas que se tienen que dar para que haya dependencia económica, alega estar en desacuerdo con lo señalado por el SDC en su Informe, señalando que se tiene que evaluar en relación únicamente con el mercado de adornos mortuorios y no si la facturación llega o no al 30% del total en el mercado de adornos florales *in genere* o si ha habido alguna floristería que haya tenido que cerrar por este motivo en Sevilla.

TERCERO. Tanatorio SE-30 Sevilla, S.L. señala en sus alegaciones finales que el servicio funerario no es un servicio público, ni los tanatorios son instalaciones esenciales. Por una parte, según la denunciada los servicios funerarios quedaron liberalizados mediante RDL 7/96 concediéndose licencia a todo aquel solicitante que cumpla con una serie de requisitos y “no a través de concesión”. Según la denunciada la lectura del punto 2 del antiguo artículo 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea tiene que leerse en clave del servicio funerario como servicio público y es este error el que a su juicio se arrastra para aplicar la doctrina de las instalaciones esenciales al presente caso. Las referencias a la Resolución R 498/00, Funerarias de Madrid, según la denunciada no tienen nada que ver con la “situación fáctica” que se plantea en este expediente.

Según la denunciada, en la lógica de la doctrina de las instalaciones esenciales “resulta indiferente la distribución del mercado de tanatorios de Sevilla, dado que cada tanatorio aparece como un mercado en sí mismo”. En su opinión esto es contrario a la propia Resolución del TDC de fecha 20 de junio de 2001 donde se definía el mercado de tanatorios como todos aquéllos que se encuentren en un radio determinado. En este caso, ni el otro tanatorio de Sevilla capital, ni los de las localidades circundantes tienen ningún peso en el expediente, eligiéndose así “la interpretación menos favorable para los intereses de mi representada”. Por otra parte, considera la denunciada que si la floristería El Palomar no paga el canon es porque la manipulación de los adornos es realizada por los propios empleados de la floristería, como señaló la propia floristería al Servicio. Se pregunta también la denunciada ¿qué derecho tendría mi representada a cobrar cantidades por servicios que no presta?. En todo caso, señala que las prestaciones no son equivalentes.

En cuanto a que INTUR oferte adornos florales en su página web, la denunciante remite al concepto de servicio integral de los servicios funerarios que oferta, recordando que la página *web* de INTUR y la del tanatorio son distintas y que desde esa página “no puede realizarse la contratación de adorno fúnebre alguno”. Por otro lado, la denunciante considera contradictorio

tener intereses directos en los adornos florales mortuorios y mantener en arrendamiento en las propias instalaciones del tanatorio una tienda de un competidor directo, recordando además que ya contestó que no había relación entre sus socios dominantes y administradores y cualquier actividad de floristería de la provincia de Sevilla.

CUARTO. El Consejo debe ventilar en este Expediente si ha habido infracción del artículo 6 de la LDC por explotación abusiva de una supuesta posición de dominio del tanatorio denunciado y de una supuesta situación de dependencia económica de las floristerías de Sevilla en relación con el propio tanatorio.

El Consejo se tiene que remitir necesariamente a sus recientes resoluciones en los Expedientes 616/06, Tanatorios Castellón y 619/06, Tanatorios Valencia. En ellas se consideraba que en los casos en que aparecía el cobro de un canon por parte de algunos tanatorios a floristerías que entregaban por cuenta de terceros adornos florales mortuorios en esas instalaciones, era preciso valorar expresamente “la posibilidad de que, efectivamente, cada tanatorio reúna las características de una instalación esencial, tal y como viene siendo considerada en la doctrina y la jurisprudencia” con respecto al mercado de adornos florales mortuorios. A este respecto recordaba algunas sentencias y resoluciones que han ido desarrollando esta doctrina junto con la de abuso por posición de dominio, como por ejemplo la de Comercial Solvents (Tribunal de Justicia de la UE, 6 de marzo de 1974), la sentencia Magill (Tribunal de Justicia de la UE, 6 de abril de 1995) o la de Oscar Bronner GMBH (Tribunal de Justicia de la UE, 26 de noviembre de 1998), que vienen a subrayar varios de los elementos más relevantes para su aplicación.”

En el caso que nos ocupa y en referencia a las condiciones para que una instalación pueda ser considerada “esencial”, se pone de manifiesto la ausencia de algunas de ellas –denegación del servicio, tratarse básicamente de un mercado de *inputs* cuya denegación afecta a un mercado aguas abajo, no tener alternativa viable económicamente, obstaculizar la aparición de un nuevo producto, no existir consideraciones objetivas para su denegación, tener capacidad para eliminar toda competencia,..-. Por lo tanto, también en este caso, en tanto que se ha tomado como fundamento para definir la posición de dominio de la denunciada la consideración de instalación esencial para cada tanatorio, el Consejo considera que no se ha acreditado la posición de dominio del tanatorio, teniendo en cuenta que al menos hay otro tanatorio en la ciudad de Sevilla y algunos otros en localidades próximas. No queda acreditado que cada uno de ellos tenga capacidad *per se* para eliminar competencia en el mercado de adornos florales mortuorios ni tampoco para dejar fuera de ese mercado a operadores como las floristerías. En definitiva,

más allá de la doctrina de las instalaciones esenciales, no ha quedado acreditada la posición de dominio del tanatorio.

QUINTO. Por otro lado, en las resoluciones recientes del Consejo citadas en el Fundamento anterior, también se hacía referencia a las relaciones entre tanatorios y floristerías, buscando la justificación económica del canon y profundizando en las propias relaciones entre operadores. Se señalaba que el canon se vinculaba a los costes derivados por la manipulación, conservación, custodia y traslado de los adornos florales, una vez en el tanatorio. En este sentido, la acusación de trato desigual a que supuestamente somete el tanatorio al resto de las floristerías en relación con Floristería el Palomar, podría plantear problemas de competencia en caso de prestaciones equivalentes. Sin embargo, en el Expediente no se ha acreditado que los costes de la manipulación y custodia de adornos florales mortuorios de esta floristería no hayan sido soportados directamente por la propia floristería, incluso a través de su propio personal, alegado por esta floristería y por el propio Tanatorio SE-30.

Además, Floristería El Palomar ha hecho constar que “sufraga los gastos de energía eléctrica, agua y teléfono que se incluyen en el recibo de renta mensual”, por lo que hay que suponer que se aplica algún sistema de prorrateo en esos costes al incluirlos en la factura de arrendamiento. Y en alguno de esos recibos, hay consumos que se cobran aparte. Compartir costes de este tipo –que podrían generar economías para los dos-, junto con la utilización de personal propio para aquellas tareas relacionadas con los hechos denunciados, nos aleja del concepto de prestación equivalente. En todo caso, no se ha acreditado claramente que el tanatorio niegue a las floristerías que puedan realizar directamente los trabajos de manipulación, custodia y conservación por los que se cobra el canon.

A mayor abundamiento de lo anterior, no ha quedado acreditada una vinculación entre los administradores o los accionistas dominantes y la floristería que presta sus servicios dentro del tanatorio y que se encarga, a través de su propio personal, de la manipulación de los adornos que deposita en el tanatorio. A ello se añade que en el archivo inicial el Servicio ya se señaló que no había relación de tipo comercial o accionarial que relacionara al tanatorio con la floristería que tiene el local arrendado. Este extremo no puede considerarse desmentido en toda su extensión por la denuncia de la existencia de un apoderado común, porque lo podría ser al compartir la gestión de servicios externalizados por ambas. Al contrario, en este momento procesal, sí consta la declaración del Secretario de INTUR señalando que no se comparten ni accionistas dominantes ni administradores.

SEXTO. En relación con la cuestión de la dependencia económica, a raíz del sobreseimiento parcial por parte del SDC de la imputación de un abuso del Tanatorio SE-30 Sevilla por dependencia económica de las floristerías, el Tribunal señaló en su Resolución de 19 de marzo de 2007 del Expediente R708/06, Interflora/Tanatorio de Sevilla, que si hay abuso de posición de dominio o abuso por dependencia económica “puede y debe hacerse en el mismo expediente”. Por ello, el Tribunal consideró que no tenía un objeto propio susceptible de ser enjuiciado como tal e independiente del expediente por abuso de posición de dominio y se decidió por una “desestimación por inadmisión” del recurso de la denunciante contra el Acuerdo de sobreseimiento parcial del SDC. Para evitar cualquier indefensión, el Tribunal concluía también que la denuncia por dependencia económica “se dilucidaría en la Resolución que pusiese fin a este expediente”, incorporando toda la documentación, incluida la propia Resolución, al Expediente 622/06.

Aclarado lo anterior, el Consejo considera que no se acredita que las floristerías dependan de ese *input* para el desarrollo de su actividad más general, más allá del mercado concreto definido, de modo que la dependencia en principio solamente podría producirse si su negocio se orientara de modo muy acusado al mercado de adornos florales mortuorios relacionado con el tanatorio denunciado y, además, no encontrara otros mercados en los que colocar sus productos. El SDC hace referencia a los datos sobre ventas de adornos florales mortuorios facturados a tanatorios señalando la falta de relevancia en relación con el total facturado (folio 947 del expediente en fase de instrucción), así como la ausencia de otro tipo de evidencias relacionadas con la desaparición de floristerías por este motivo tan concreto. En todo caso, solamente una floristería tendría un porcentaje de facturación superior a un 20% e inferior a un 35% en adornos florales mortuorios, en función de los años que se tomen como referencia. Pero, en este caso, no se ha acreditado que esa facturación estuviera relacionada solamente con el tanatorio denunciado.

Vistos los preceptos citados y los de general aplicación, el Consejo

HA RESUELTO

Único. Declarar que no han resultado acreditadas las infracciones imputadas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, a la mercantil TANATORIO SE-30 SEVILLA, S.L. como consecuencia de la denunciada formulada contra ella por la ASOCIACIÓN DE FLORISTAS DE INTERFLORA al establecer un canon por manipulación, custodia y conservación de adornos florales mortuorios.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso en vía administrativa, pudiendo interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.